



CONSTANCIA: Se deja en el sentido, de que se consultó el aplicativo SISIPPEC WEB y el Sistema de Gestión de Procesos y Manejo Documental Justicia Siglo XXI de Bucaramanga, no se observa que el señor LINDER BRYAN SOLEDISPA MEDINA, permanezca privado de la libertad por otro asunto, contrario a ello, registra estado baja. Bucaramanga, 7 de octubre de 2022. Sirvase proveer.

JUDITH ESTEFANY VERA FONTECHA
Sustanciadora

NI 1192 (Radicado 2017-10679)
1 CDNO

**JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**

Bucaramanga, siete (7) de octubre de dos mil veintidós (2022)

ASUNTO	LIBERACIÓN DEFINITIVA DE LA PENA
NOMBRE	LINDER BRYAN SOLEDISPA MEDINA
BIEN JURÍDICO	SALUD PÚBLICA
CÁRCEL	SIN PRESO
LEY	906 DE 2004
DECISIÓN	DECRETA LIBERACIÓN

ASUNTO

Resolver sobre la LIBERACIÓN DEFINITIVA DE LA CONDENA en relación con el sentenciado **LINDER BRYAN SOLEDISPA MEDINA**, identificado con cédula No. 560.442.105, de nacionalidad norteamericano.

ANTECEDENTES

El Juzgado Once Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bucaramanga, en sentencia 27 de agosto de 2018, condenó a **LINDER BRYAN SOLEDISPA MEDINA** a la pena de 64 MESES DE PRISIÓN Y MULTA DE 667 SMLMV, e INTERDICCIÓN PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS POR EL TÉRMINO DE LA PENA PRINCIPAL, al hallarlo responsable de la comisión de la conducta punible de TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES. En sentencia se le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y se le concedió la prisión domiciliaria.

Con posterioridad, éste Despacho Judicial en decisión de fecha 11 de noviembre de 2020, concedió la libertad condicional a **LINDER BRYAN SOLEDISPA MEDINA** por un período de prueba de 19 meses 26 días debiendo suscribir diligencia de compromiso prescindiéndose del pago de caución prendaria; una vez se observó el cumplimiento de dicha requisitoria, se libró boleta de libertad No. 325 de fecha 12 de noviembre de 2020, tal y como se avizora a folio 113 del dossier.

CONSIDERACIONES

Procede el Juzgado a determinar la viabilidad de decretar la liberación definitiva de la pena por el Juzgado Once Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bucaramanga el 27 de agosto de 2018, previo análisis de lo obrante en la foliatura.



El artículo 67 del Código Penal prevé la liberación definitiva, cuando el sometido al período de prueba durante éste, cumple con las obligaciones impuestas y no comete un nuevo delito.

En el caso de **LINDER BRYAN SOLEDISPA MEDINA**, se tiene que éste Despacho Judicial en proveído del 11 de noviembre de 2020, le concedió el sustituto de libertad condicional por un período de prueba de 19 meses 26 días de prisión, previa suscripción de diligencia de compromiso, librándose boleta de libertad el 12 de noviembre del mismo año.

A la fecha se tiene que el período de prueba se encuentra satisfecho, así como que dentro del expediente no se tiene noticia procesal que haya incurrido en la comisión de un nuevo hecho punible conforme a la verificación del sistema Justicia XXI y la consulta del aplicativo SISIPPEC WEB del Penal, por lo que transcurrido el compromiso procederá la declaración de liberación definitiva. Se ha de cancelar entonces cualquier compromiso que el favorecido haya adquirido para con la justicia en lo relacionado con este asunto.

En relación con la pena accesoria debe destacarse que esta Oficina Judicial recoge la postura adoptada frente a la forma de ejecutar el cumplimiento de la pena accesoria, de considerar que la misma iniciaba al terminar la privativa de la libertad; conforme a lo dispuesto por la Corte Suprema de Justicia en sede de tutela¹ sobre la correcta redacción e interpretación del texto legal del art. 53 del Código Penal, a saber: *"las penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad se aplicarán y ejecutarán simultáneamente con esta"*², y consecuentemente se declara extinguido igualmente el cumplimiento de la pena accesoria de INHABILITACIÓN PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS, toda vez, que ha fenecido el tiempo impuesto en sentencia para la pena accesoria.

De otra parte, se ha de cancelar cualquier compromiso que el favorecido o sus bienes hayan adquirido para con la justicia en lo relacionado con este asunto. Ha de advertirse que no procede la devolución de dineros por ningún concepto, comoquiera que, al momento de conceder la libertad condicional en favor de **LINDER BRYAN SOLEDISPA MEDINA** se prescindió de ella para la procedencia de la gracia penal.

Finalmente, dese cumplimiento a lo señalado por el artículo 476 del Código Penal Adjetivo y remítase la actuación al Juzgado del Conocimiento para su correspondiente archivo definitivo.

OTRAS DETERMINACIONES

REQUIÉRASE al CPMS ERE BUCARAMANGA a fin de remitir la diligencia de compromiso que suscribiera el sentenciado **LINDER BRYAN SOLEDISPA MEDINA** al momento de conceder la libertad condicional,

¹ CSJ SP, 1 de octubre de 2019. Radicado. 107061. MP. Patricia Salazar Cuellar.

² Ibidem.



comoquiera que revisado los documentos obrantes en el paginario no se observa la devolución de dicha pieza procesal.

En razón y mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA;

RESUELVE

PRIMERO. - DECLARAR la LIBERACIÓN DEFINITIVA DE LA PENA de prisión impuesta a **LINDER BRYAN SOLEDISPA MEDINA, identificado con cédula de ciudadanía No. 560.442.105**, acorde con lo expuesto en las motivaciones.

SEGUNDO. - LEVANTAR cualquier compromiso que el favorecido haya adquirido para con la justicia en lo relacionado con este asunto; y en consecuencia CANCELENSE las órdenes de captura y requerimientos vigentes en contra de **LINDER BRYAN SOLEDISPA MEDINA**

TERCERO. - COMUNÍQUESE la decisión una vez en firme a las autoridades que se le enteró de la sentencia.

CUARTO. - **DECLARESE EXTINGUIDA** igualmente el cumplimiento de la **pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas**, conforme se expuso en la parte motiva de este proveído

QUINTO. - REMITIR la actuación al Juzgado de origen para su correspondiente archivo.

SEXTO. — Ha de advertirse que no procede la devolución de dineros por ningún concepto, comoquiera que, al momento de conceder la libertad condicional en favor de **LINDER BRYAN SOLEDISPA MEDINA** se prescindió de ella para la procedencia de la gracia penal.

SÉPTIMO. - **REQUIÉRASE al CPMS ERE BUCARAMANGA** a fin de remitir la diligencia de compromiso que suscribiera el sentenciado **LINDER BRYAN SOLEDISPA MEDINA**, conforme se motiva.

OCTAVO. - Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ALICIA MARTÍNEZ ULLOA
Juez